



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

Prisión provisional sus alcances y consecuencias
(Tesis de Licenciatura)

Mario Rolando Rentería Bechini

Guatemala, septiembre 2021

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

Prisión provisional sus alcances y consecuencias
(Tesis de Licenciatura)

Mario Rolando Rentería Bechini

Guatemala, septiembre 2021

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Mario Rolando Rentería Bechini**, elaboro la presente tesis, titulada **Prisión provisional sus alcances y consecuencias.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Zacapa, 8 de Julio de 2020

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

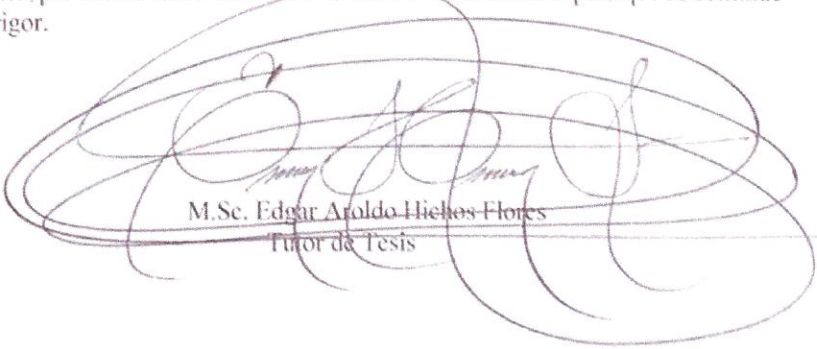
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutor** del estudiante Mario Rolando Rentería Bechini, carné 201805970. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada "**Prisión provisional sus alcances y consecuencias**".
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



M.Sc. Edgar Aroldo Hielos Flores
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduria ante todo; adquiere sabiduria"

Guatemala, 06 de agosto de 2021

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis del estudiante **Mario Rolando Rentería Bechini**, ID **000003907**, titulada: "Prisión provisional sus alcances y consecuencias". Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

En la ciudad de Salamá, departamento de Baja Verapaz el día diecinueve del mes de agosto del año dos mil veintiuno, siendo las diez horas con treinta minutos; YO: **ELMER RAÚL SIC SÁNCHEZ**, Notario, número de colegiado veintitrés mil ciento treinta y cinco me encuentro constituido en mi oficina profesional ubicada en séptima avenida cuatro guion ochenta y cinco zona uno, del municipio de Salamá y departamento de Baja Verapaz, soy requerido por **MARIO ROLANDO RENTERÍA BECHINI** de veintinueve (29) años de edad, soltero, de profesión estudiante, guatemalteco, de este domicilio, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI), con Código Único de Identificación (CUI): dos mil ciento uno, treinta mil ciento cinco, un mil quinientos uno (2101 30105 1501) extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACION JURADA** lo siguiente: **PRIMERA:** El requirente **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por el infrascrito notario de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** se de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) Ser autor del trabajo de tesis titulado: **“PRISIÓN PROVISIONAL SUS ALCANCES Y CONSECUENCIAS”**. ii) Haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) Aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio quince minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que numero, firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie AX y número cero trescientos setenta y siete mil ciento



cinco (AX-0377105) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro seis millones treinta y dos mil, ciento cincuenta y ocho (6032158). Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien, enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**



ANTE MI:



LICENCIADO
Elmer Raul Sic Sanchez
ABOGADO Y NOTARIO



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARIO ROLANDO RENTERÍA BECHINI**

Título de la tesis: **PRISIÓN PROVISIONAL SUS ALCANCES Y CONSECUENCIAS**

La Vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, M.Sc. Edgar Aroldo Hichos Flores, de fecha 8 de julio de 2020.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el revisor, Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera, de fecha 06 de agosto de 2021.

Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en la ciudad de Salamá, departamento de Baja Verapaz el día 19 de agosto de 2021 por el notario Elmer Raúl Sic Sánchez, que contiene declaración jurada del estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 31 de agosto de 2021

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M.Sc. Andrea Torres Hidalgo
Vicedecano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A Dios: Por ser el centro de mi vida, por guiarme en cada paso que he dado, por darme fuerzas para seguir avanzando, por darme aliento en los momentos difíciles, agradezco su protección y bendición interminable y por permitirme alcanzar este logro, todo esto es por y para Él, a Él sea la honra y la gloria.

A mis padres: Mario Renteria e Irma Bechini, que con su ejemplo me han enseñado a luchar por mis sueños, por su sacrificio y esfuerzo constante; por motivarme, y ser mi sostén, por sus sabios consejos, este logro es nuestro, gracias por su amor incondicional, ya que sin su apoyo nada de esto hubiese sido posible.

A mis hermanas: Zoila Renteria Bechini, Lesly Renteria Bechini, Fernanda Renteria Bechini por estar a mi lado, porque entendieron mis ausencias, mis momentos buenos y sobre todo los malos y a pesar de ello, siempre estuvieron a mi lado, por hacerme reír cuando lo necesitaba, que éste triunfo les sirva de ejemplo y que sus sueños sean mucho más altos y los puedan cumplir con la bendición de Dios; ocupan un lugar importante en mi corazón.

A la Universidad Panamericana de Guatemala: por ser mi alma mater, por darme el honor de ser parte de sus estudiantes y llevar siempre su lema en cada paso que doy sabiendo que sabiduría, ante todo, y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia por ser mi segundo hogar, por darme las herramientas necesarias para ejercer mi profesión. A mis catedráticos, licenciados honorables por sus infinitos consejos y sus enseñanzas.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Proceso penal guatemalteco	1
Medidas provisionalísimas	13
Prisión preventiva	22
Conclusiones	48
Referencias	50

Resumen

La prisión provisional se define como aquella medida de coerción que se aplica previo a la aplicación de la prisión preventiva y esta consiste en la restricción individual de una persona de forma irregular, puesto que se aplica cuando aún no han cesado las diligencias de primera declaración, que debiesen ser desarrolladas en un plazo que no exceda de veinticuatro horas; el objeto de la prisión provisional es asegurar la presencia del imputado para la culminación de la audiencia de primera declaración, objeto que, dicho sea, no es sinónimo con la prisión preventiva.

Cabe hacer mención que, antes del año 2015 en Guatemala los términos de prisión preventiva y prisión provisional se consideraban términos sinónimos, al menos la Constitución Política de la República de Guatemala no hace mención de este segundo como una figura diferente del sistema penitenciario, toda vez que en la regulación que contempla únicamente considera a la detención, arresto o prisión provisional como una sola y primera figura y, a la prisión por condena otra segunda figura.

Hasta el año 2015 se materializó un divorcio entre la prisión preventiva y la prisión provisional, toda vez que este segundo adquirió un significado propio, en el sentido de que su esencia legal empezó a hacer referencia al tiempo que un sindicado guarda prisión después de ser arrestado hasta la

culminación de su audiencia de primera declaración, en donde se alcanza el momento procesal oportuno en el cual el juez emite el auto de procesamiento y eventualmente el auto de prisión preventiva, no obstante dicha circunstancia es irregular, injusta y sobre todo, inconstitucional, al carecer de fundamento que le otorgue certeza jurídica.

Palabras clave

Prisión Provisional. Prisión Preventiva. Medidas de coerción.

Introducción

El objetivo principal del presente estudio será establecer la existencia de la llamada prisión provisional en la práctica judicial en casos concretos en donde una persona pierde derechos y garantías individuales sin habersele dictado sentencia, ni mucho menos auto de prisión preventiva, padeciendo de esa cuenta una prisión irregular, siendo los objetivos específicos, primero determinar las diferentes medidas de coerción que describe y establece la ley adjetiva penal para su aplicación en el proceso a toda persona señalada de la comisión de un delito; segundo, averiguar si la imposición de la figura de prisión provisional por parte de un juez a toda persona sindicada de la posible comisión de un delito, violenta derechos y garantías constitucionales y procesales y tercero; establecer cuantos casos existen donde se haya aplicado prisión provisional.

Es por lo anterior que la investigación que será presentada es de importancia y relevancia, para la sociedad guatemalteca ya que con ella se pretende evidenciar que la aplicación incorrecta de esta medida de coerción, ocasiona una situación de vulnerabilidad e indefensión a quienes son sindicados de haber cometido un delito, violentando con esta acción no solamente los principios constitucionales aplicables, sino a su vez lo establecido en diferentes convenios internacionales sobre derechos humanos, de los que Guatemala es Estado firmante.

Cabe hacer mención que, la finalidad de las medidas de coerción deben permanecer al margen de garantizar la presencia del imputado en el proceso penal; de esa cuenta el órgano jurisdiccional puede disponer la aplicación de una medida sustitutiva, pero cuando se cree que existe la posibilidad de que el imputado pueda entorpecer la investigación, que concurra peligro de fuga u obstaculización en la averiguación de la verdad, éste puede optar por la aplicación de la prisión preventiva, todo ello aplicado a la luz de un análisis racional, puesto que las medidas a aplicar jamás deben vulnerar los derechos humanos de los sindicados, tales como la libertad y la presunción de inocencia.

La investigación de tipo documental que se desarrollará estará consolidada en tres segmentos, el primero, abordará lo relativo al proceso penal, concepto, antecedentes, definición y naturaleza jurídica; el segundo, desarrollará lo relativo a las medidas de coerción, sus antecedentes, definición, clasificación, medidas provisionalísimas y medidas de coerción posteriores a la declaración del imputado y; el tercero, lo que respecta a la prisión provisional, definición, obligaciones que genera, consecuencias, situación actual y estadísticas de aplicación de la misma.

Proceso penal guatemalteco

Hace referencia al grupo de actos o procedimientos eficazmente establecidos a través de la ley para ser ejecutados o realizados por los sujetos procesales, ello con el objetivo de averiguar la verdad histórica de un hecho o acto tipificado por la legislación vigente y positiva como antijurídico, culpable y punible, para que de esa forma el órgano jurisdiccional competente, a través de la imposición de una pena o una medida de seguridad restablezca el equilibrio social alterado, evaluando las circunstancias particulares en cada caso y con ello lograr mantener el orden social entre los particulares.

Osorio (2000) refiere que el proceso penal guatemalteco, como todo proceso penal propiamente dicho, tiende a realizar y satisfacer el interés y bienestar de los integrantes de la sociedad, ello a través del cumplimiento del *ius puniendi* del Estado, eso es por medio de los actos y procedimientos establecidos en la ley vigente y positiva, lo que supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados, todos ellos encaminados a obtener una determinada resolución jurisdiccional. El proceso está constituido por la serie de actos del juez y de las partes y, aun de terceros, que van encaminados a la realización de y alcance del derecho objetivo, estos actos considerados en su aspecto exterior y puramente formal. (P. 523)

Se puede asegurar que las formas procesales vienen a ser, en esencia, un conjunto de reglas legales que se establecen para todos y cada uno de los procedimientos y a los cuales es menester sujetarse para no incurrir en sanciones que pueden llegar hasta la nulidad o inexistencia del proceso, este comprende también las normas referentes a la creación y regulación de los órganos estatales que intervienen en el proceso penal.

Antecedentes

El proceso penal a nivel mundial ha tenido una evolución significativa, toda vez que transita alrededor de muchas épocas, considerando entre estas, a las siguientes: de la venganza privada, de la venganza divina, de la venganza pública, humanitario, científica hasta finalizar con la actual que dicho sea de paso es también denominada época de la crisis del derecho procesal penal toda vez que al Estado se le imposibilita prevenir los hechos delictivos, de tal cuenta que, la población en múltiples ocasiones busca justicia haciendo uso de sus propias manos, similar a lo que antaño acontecía con la etapa de la venganza privada, es decir, la sociedad está a punto de dar un giro de ciento ochenta grados en cuando a la administración de justicia.

Específicamente en el escenario guatemalteco, cabe hacer mención que el proceso penal ha transitado a través de dos rumbos de trascendental importancia, siendo estos primeramente el sistema fenecido denominado inquisitivo y el actual sistema denominado acusatorio, de tal suerte que la historia de esta rama del derecho en el ámbito local se ha desarrollado paulatinamente de la siguiente forma:

De la Guardia (1989) refiere que, en las épocas pre colonial y colonial de la historia guatemalteca, es decir, los años previos a 1821, el régimen procesal penal que capitalizó al sistema de justicia fue el sistema inquisitivo, toda vez que se tienen conocimientos de que, en dicha época, el juez realizaba la labor investigativa y a la vez dictaba y ejecutaba las sentencias dicho, en otros términos, el sistema procesal penal había sido monopolizado por las fuertes élites.

Según los doctores Barrientos Tobar y Paiz Lemus (2019), a través del Código de Livingston, dispositivo legal creado en los Estados Unidos por Edward Livingston, que el proceso penal sufre una importante evolución ya que, por vez primera se adopta otro sistema con características democráticas que consistía en un sistema denominado sistema acusatorio, en el cual el juez pierde el rol investigativo para mantener únicamente la labor de dictar y ejecutar sentencias.

El tiempo no se detiene de ninguna forma, y la sociedad guatemalteca continuó con sus cambios, es de esa cuenta que según la Licenciada Miriam Martínez (2011), el 7 de enero de 1898 cobra vigencia en Guatemala el Código de Procedimientos Penales, que obtuvo vida normativa a través del Decreto 551 del Presidente de la República que en ese entonces era el General José María Reyna Barrios. El Código en mención fue inspirado en la serie de procedimientos escritos de España de la época de 1879; dicha normativa ibérica contemplaba los principios del sistema acusatorio, los que desafortunadamente en nuestro país no se tomaron en cuenta, dando lugar a la continuación del sistema inquisitivo porque el proceso penal se desarrolló en una sola instancia en el cual se estableció nuevamente que un solo juez debía conocer todo el proceso, hasta el momento de dictar sentencia.

En el año de 1973 nace un Código Procesal penal propiamente dicho; durante el gobierno del coronel Carlos Manuel Arana Osorio puesto que entró en vigor el Decreto 52-73 del Congreso de la República denominado en ese momento Código Procesal penal. Sin embargo, en la práctica procesal no se cumplieron los ideales de tal normativa, toda vez que en ella se percibía un faltante, puesto que, no contemplaba dentro de su catálogo un verdadero mecanismo contradictorio-bidireccional y el procedimiento que se adoptaba para la práctica procesal penal era de forma escrita que está por más decirlo, tenía una característica demasiado lenta,

cabe hacer mención que el Código Procesal penal actual aún cuenta con secuelas generadas de esa época y de ese fenecido código.

La doctrinaria Gladis Yolanda Albeño Ovando (1994) refiere que, el 1 de julio del año de 1994 entra en vigor el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, es decir, el decreto que dio vida al actual Código Procesal penal que, dicho sea de paso, se encuentra inspirado en los principios del sistema acusatorio, que pretende cambiar dificultosamente en Guatemala todo un sistema de administración de justicia conservador y obsoleto respecto al área penal. El Código Procesal penal guatemalteco vigente actualmente está inspirado en los convenios, convenciones y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, no obstante, del sistema de justicia actualmente positivo aún se logra contemplar una lamentable mentalidad inquisitiva y retrospectiva heredada desde los antiguos tiempos de la Colonia.

Definición

Es preciso referenciar que la ley procesal penal guatemalteca no realiza algún tipo de expresión con relación a este punto medular, toda vez que a través de su catálogo de artículos no manifiesta de ninguna forma alguna definición exacta respecto al término objeto de estudio que es la prisión provisional, tal extremo es una razón poderosa para no utilizar al Código

Procesal penal para brindar algún tipo de definición del tema derecho procesal penal de tal manera que, con tal abstención se logren evitar interpretaciones erróneas que pongan en riesgo manifiesto e inminente a los derechos de las personas que en algún momento fuesen detenidas.

Un profesional reconocido en Guatemala, conocedor de las ciencias jurídicas refiere de manera certera que el proceso penal en Guatemala se concibe como “una parte de la ciencia del derecho, que estudia los principios, teorías, doctrinas, instituciones y normas que regulan el desarrollo del proceso penal para el juzgamiento de una persona acusada de un hecho delictivo” (Garnica, 2020, p. 108)

El proceso penal guatemalteco no es más que aquel proceso legalmente estructurado que se utiliza para aplicar las operaciones respectivas basadas y originadas a través de un conflicto penal, la finalidad de dicha rama del derecho consiste en llevar a cabo una investigación exhaustiva para, posteriormente, identificar y sancionar en caso de que así esté tipificado respecto a las conductas que constituyan delitos o faltas, toda vez que estas ponen en riesgo evidente la armonía social prevaleciente.

Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del proceso penal es pública, porque su finalidad siempre será la realización del *ius puniendi*, es decir la facultad de castigar que tiene el Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes,

generando una relación directa entre el infractor y el Estado, como titular del poder punitivo.

Así mismo el proceso penal guatemalteco adquiere una segunda naturaleza que es esencialmente proteccionista, en virtud de que su objetivo principal radica en encontrar la verdad real e histórica con la cual se materializa un delito. Relativo a la naturaleza pública de la misma, cabe hacer mención que adopta esta forma en el sentido de que regula las relaciones que existen entre los particulares, contando entre ambos con la presencia del Estado de Guatemala, quien brinda un tipo de justicia basada en equidad.

Medidas de coerción

Las medidas de coerción dentro del proceso penal guatemalteco, son actos procesales que imponen un límite a las garantías individuales de los sujetos activos al momento de materializarse un tipo penal, el objetivo de tales medidas estriba en resguardar la aplicación de la ley penal a través del aseguramiento de la presencia del sujeto indicado.

Las medidas de coerción personales únicamente son revestidas de justificación cuando las mismas cumplen de manera racional con los objetivos y fines primordiales al servicio del proceso penal y por ende del derecho penal y no estando de más indicar que, los únicos fines de las

medidas coercitivas estriban en asegurar la presencia del imputado en el proceso e impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad.

El proceso penal está al servicio del derecho penal; es por ello que basado en el principio constitucional de un juicio previo que se ubica en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es viable asegurar que a ninguna persona se le puede aplicar la ley penal, sin antes haber sido sometido a un proceso penal propiamente dicho y vencido en ello efectivamente.

El único fundamento de las medidas coercitivas se encuentra en el proceso penal, consecuentemente y derivado de ello, es viable afirmar con plena certeza que dichas medidas no poseen los mismos fines de la pena que, dicho sea, son el resultado final de todo un meticuloso proceso penal.

Antecedentes

A ciencia cierta, Guatemala carece de bibliografía para tratar el tema de los Antecedentes de las Medidas de Coerción, lo único que puede asegurarse con certeza es que, la finalidad de tales medidas es asegurar la presencia del imputado dentro del proceso penal de tal cuenta que se le impida obstaculizar la averiguación de la verdad.

No obstante, a lo considerado con antelación, cabe hacer mención que los orígenes de las medidas de coerción se remontan a la misma época de origen del derecho penal y por ende del derecho procesal penal, toda vez que tanto el derecho penal adjetivo como el derecho procesal sustantivo pretenden individualizar a los elementos personales que tienen participación en la comisión de un hecho que es constitutivo de delito para que, les sea asignada de forma y modalidad oportuna las penas que a sus acciones correspondan.

Tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, como el Código Penal guatemalteco y el Código Procesal penal, en específico no hacen hincapié en extremos que detallen los antecedentes de las medidas de coerción, sin embargo, no hacen caso omiso al respecto de dicho tema, toda vez que existen preceptos legales que materializan aspectos propios de las medidas de coerción.

Invocando a la máxima norma jurídica en Guatemala, es decir, a la Constitución Política de la República de Guatemala, cabe hacer mención que ella establece principios que la ley procesal penal y ley penal en la práctica diaria deben observar de forma rigurosa que, dicho sea de paso, limitan y permiten la aplicación de medidas de coerción, entre ellos pueden considerarse los que se muestran en breve:

El Artículo 26 que señala que toda persona humana tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional, circunstancia que resguarda el derecho a la libre locomoción; el Artículo 12 por su parte regula lo concerniente al derecho a un juicio previo y a un juez natural con el cual nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante un juez o tribunal competente y preestablecido; el Artículo 14 regula lo concerniente al principio de inocencia, toda vez que el imputado debe ser tratado como tal hasta que sea demostrado lo contrario a través de una sentencia firme.

Ahora bien, relativo a Artículos que permiten la aplicación de las medidas de coerción no puede pasar desapercibido el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que de manera tácita regula que una persona puede ser detenida sólo por la imputación de un delito o falta siempre que sea encontrado *in fraganti* o cuando medie orden judicial. Finalmente, no podrá detenerse a una persona por la comisión de una falta, salvo que no pueda ser identificado fehacientemente, ello de conformidad con el Artículo 11 de la Carta Magna guatemalteca.

Definición

Las medidas de coerción de conformidad con lo establecido por Ossorio (2008) de manera acertada y en armonía con el tema de investigación se concibe como aquella “acción de medir, de establecer las dimensiones de

las personas o de las cosas. (...) Disposición, orden (...)”. (p. 590). De igual forma, ampliando la definición referida continúa manifestando que tal extremo es un término forense que significa:

Acción de coacer: contener, refrenar o sujetar. Aunque es frecuente equiparar los términos coerción y coacción, ofrecen matices, diferenciales, porque esta segunda expresión tiene dos significativos generales que repercuten en la interpretación jurídica. De un lado, fuerza o violencia que se hace a una persona para precisarla a que diga o ejecute alguna cosa, y en este sentido su empleo origina múltiples consecuencias de orden civil, ya que los actos ejecutados bajo coacción adolecerían del vicio de nulidad, y en el orden penal, porque daría lugar a diversos delitos, especialmente los atentatorios contra la libertad individual.

De otra parte, según la definición de la Academia de la lengua, es el empleo habitual para hacer exigibles sus obligaciones y eficaces sus preceptos.

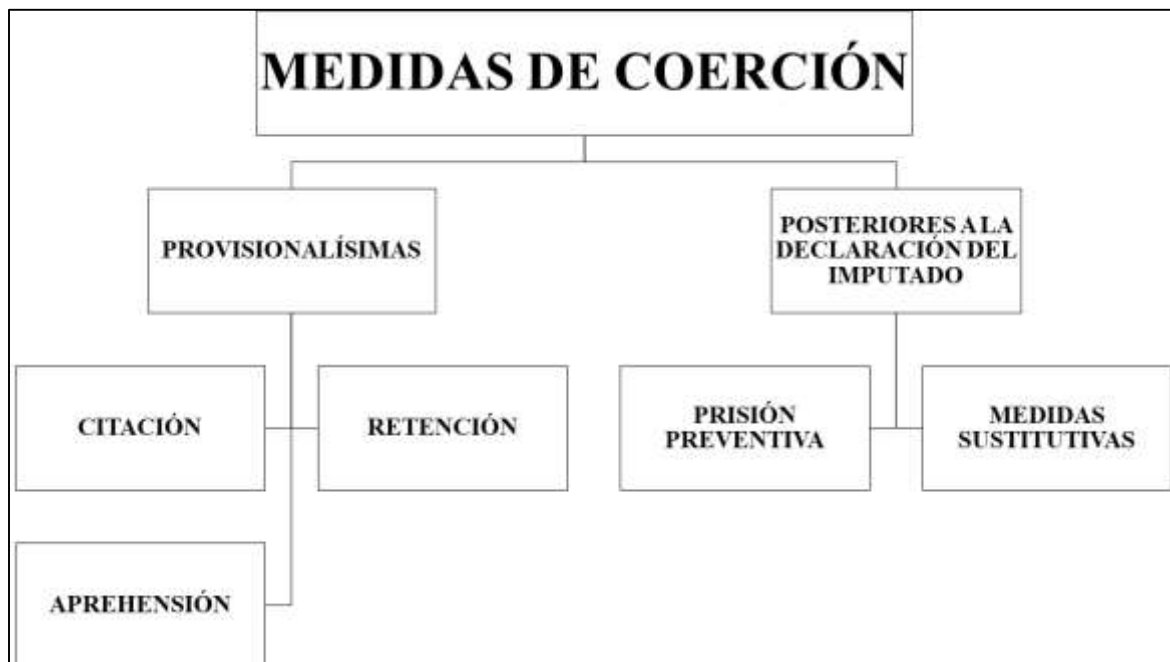
Esta segunda acepción, que para algunos autores encaja en la coerción que, en la coacción, tiene importancia extraordinaria, porque afecta al debatido problema jurídico-filosófico de si la coercibilidad es, o no, requisito indispensable al Derecho, (...). (p. 107)

Al momento de conjugar los términos medida y coerción se obtiene una definición de medidas de coerción, quedando en el entendido de que dichas medidas corresponden a disposiciones de orden legal que validan o hacen exigibles las obligaciones de sujetos que mantienen parte activa en la posible comisión de un acto constitutivo de delito. En otros términos, las medidas de coerción tienen como función primordial asegurar la presencia del imputado en un proceso penal estando al margen de la averiguación de la verdad.

Clasificación

Las medidas de coerción se dividen en dos categorías, siendo estas las de tipo provisionalísimas en las que se encuentran la citación, retención y aprehensión y las que son posteriores a la declaración del imputado en las que se clasifican a la prisión preventiva y las medidas sustitutivas, sin embargo, cabe hacer la aclaración que, cada una de ellas, pretenden asegurar la presencia del sindicado en el transcurso del desarrollo del proceso penal, de tal cuenta que, con ellos se evite algún obstáculo para la plena averiguación de la verdad.

Ilustración 1
Medidas de coerción



Fuente: elaboración propia. Año 2020.

Medidas provisionalísimas

Las medidas de coerción provisionalísimas vigentes y positivas en Guatemala son la citación, la retención y la aprehensión, esta última pudiendo efectuarse cuando el sujeto activo es hallado *in fraganti* en la materialización de algún hecho delictivo o pudiendo efectuarse a través de una orden emanada de un Órgano Jurisdiccional. A continuación, se realizará la descripción correspondiente para cada una de las medidas mencionadas:

Citación

La citación es la comunicación que el fiscal o el juez realizan a una persona con el objeto de que comparezca ante ellos para ser notificado, declarar o practicar algún otro acto (reconocimiento, pericia, etc.). La citación es una limitación leve al derecho de locomoción, por cuanto se le impone a una persona la obligación de estar en un lugar determinado a una hora fijada bajo apercibimiento. (Ministerio Público, 2012, pág. 173)

Tal como se expone en el párrafo citado con antelación, la citación en realidad es una medida de coerción que limita de forma leve el derecho de locomoción de las personas, en virtud de que, de manera coercitiva se les aviene a modificar su rutina diaria al requerir su comparecencia obligatoria e indiscutible ante el ente encargado de la investigación o ante el ente de administración de justicia que corresponda para presentarse y coadyuvar en el desarrollo de cualesquiera diligencias legalmente establecidas.

En la citación del imputado, rigen las mismas normas que para las citaciones de los testigos. La misma deberá ser realizada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del Código Procesal penal. Al respecto, hay que indicar que es obligación constitucional (artículos 12 y 32) que en las citaciones a los imputados se indique claramente que son emplazados en calidad de tal, así como el objeto de la misma. Asimismo, es necesario advertir en la citación que tienen derecho a presentarse con abogado o a exigir uno de oficio. (Ministerio Público, 2012, pág. 173)

En caso de incomparecencia de la persona citada, de conformidad con el Artículo 173 del Código Procesal penal, provocará su conducción por medio de la fuerza pública, que en este caso corresponde a la Policía Nacional Civil, quedando obligado a las costas que causare su rebeldía, las sanciones penales y disciplinarias que procedan, siendo estas impuestas por el tribunal competente. Es importante señalar en la citación que, en caso de que existan impedimentos para la comparecencia deberá comunicarlo por cualquier vía al ente que lo cite, justificando inmediatamente el motivo.

Retención

La retención es la facultad que tienen diversos funcionarios, en situaciones de urgencia, de limitar la libertad de movimiento de personas, sobre las que surge sospecha de participación o que puedan haber sido testigos de un hecho punible con el objeto de evitar la fuga del imputado y de impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad. (Ministerio Público, 2012, pág. 175)

En las circunstancias en las cuales se practique la medida de coerción consistente en la retención, se deben cumplir con dos supuestos primordiales: primero, esta medida puede ser aplicada en el primer

momento de la investigación de un hecho constitutivo de delito, en ese entendido el juez o el fiscal tienen la facultad de disponer que los presentes permanezcan en el lugar, sin comunicarse entre sí, ello sí y sólo sí cuando no fuere posible individualizar al sujeto activo, los participantes y los testigos y se deba proceder de manera urgente de tal cuenta que no se perjudique la averiguación de la verdad, ello de conformidad con el Artículo 256 del Código Procesal guatemalteco, que es el decreto legislativo 51-92. En el caso hipotético de que elementos de la Policía Nacional Civil sean los primeros en acudir a la escena de crimen, tienen la facultad de practicar la medida de coerción denominada retención, no obstante, deben informar tal medida al Ministerio Público, o si no fuere posible contar con la presencia del ente fiscal, al juez de paz de turno para que acuda al lugar, ello de conformidad con el Artículo 304 del decreto legislativo 51-92.

El segundo supuesto para materializar la medida de coerción denominada retención se encuentra regulada en el Artículo 188 del Código Procesal penal guatemalteco, al regular que, el juez o el fiscal podrán ordenar que nadie se ausente en el lugar en el que se está realizando una diligencia de inspección o de registro, ello para evitar filtros que permitan la obstaculización de la averiguación de la verdad.

En el caso en el que la retención la realice el juez y existan indicios de que la persona haya cometido un hecho punible, ordenará su aprehensión y deberá comunicarlo al Ministerio Público y al abogado defensor con el objeto de tomarle declaración. En cualquier caso, esta declaración no podrá realizarse más allá de las veinticuatro horas desde el inicio de la retención.

En el caso en el que la retención la realice el Ministerio Público o la policía, cuando existan indicios de que la persona ha cometido un hecho punible, pero no exista peligro de fuga ni de ocultamiento de prueba, citará al imputado para que concurra ante el juez de primera instancia para que declare. Si existiese peligro de fuga sólo podrá aprehender a la persona si el delito fue flagrante o ya existiese orden judicial de detención. (Ministerio Público, 2012, pág. 175)

El párrafo citado, expone que si posterior a la práctica de la retención por parte del juez, este considere que existen indicios de la comisión de un hecho constitutivo de delito, de inmediato ordenará la aprehensión de la persona sospechosa, debiendo comunicar tal acción al Ministerio Público y al representante de su defensa técnica. Si la práctica de la retención se encontrare a cargo del Ministerio Público o Policía Nacional Civil y estos consideren la falta de posibilidad de peligro de fuga u ocultamiento de la verdad únicamente deberán notificar la presentación ante un Juez de Primera Instancia para que rinda su declaración. En caso de peligro de fuga u ocultación de la verdad, sí podrá efectuarse la aprehensión de la persona si el delito fuere flagrante o ya existiese orden judicial de su detención.

Aprehensión

La aprehensión o detención, es una medida de coerción personal, que puede adoptar la autoridad judicial, la policía e incluso los particulares. La detención consiste en la privación de libertad de una persona sobre la que pesa sospecha de comisión de algún hecho delictivo, con el objeto de ponerla a disposición judicial para que preste su declaración. Cumplido este acto, sólo podrá permanecer privado de libertad si se le dicta auto de prisión preventiva. También podrá ordenarse la detención contra una persona condenada en sentencia firme o a la que ya se le haya dictado auto de prisión preventiva y se hubiese fugado. En ese caso, no será necesario tomarle declaración ni dictarle nuevo auto de aprehensión. La aprehensión o detención viene regulada en la Constitución (arts. 6 a 11) y en el Código Procesal penal (arts. 257 y 258). (Ministerio Público, 2012, pág. 176)

La aprehensión es una de las medidas más fuertes de coerción personal que puede aplicarse a una persona sobre la que pese sospecha de comisión de algún hecho constitutivo de delito, toda vez que restringe su acceso a garantías individuales mínimas resguardadas en dispositivos legales internos e internacionales; la medida referida puede ser adoptada por órganos jurisdiccionales, la Policía Nacional Civil o incluso particulares.

Cuando sorprenda a la persona en flagrante delito o persiga inmediatamente después de ser sorprendida en flagrancia y no hubiese sido detenida en el mismo lugar del hecho, e igualmente cuando es sorprendida instantes después con elementos o efectos del delito que permitan fundadamente pensar en su participación. En base al principio de proporcionalidad, la policía no debe detener en los casos en los que no se espera que pueda aplicarse la prisión preventiva, esto es, en las faltas, en los delitos sancionados con multa e, incluso, en aquellos que, por su gravedad, no requieran que el imputado deba guardar prisión durante el proceso. En estos últimos casos, la policía debe limitarse a asegurar que el hecho no produzca resultados dañosos y a citarlo para que se presente ante el juez en un plazo razonable (art. 257 CPP). (Ministerio Público, 2012, pág. 176)

De conformidad con el Artículo 257 del Código Procesal penal, existe flagrancia cuando la persona sea sorprendida en el mismo momento de cometer la acción típica, culpable y punible; cuando una persona sea descubierta instantes después de ejecutado el delito con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acababa de participar en la comisión del hecho constitutivo de delito y en persecución inmediata del delincuente sorprendido en flagrancia, cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar al hecho, deberá existir continuidad entre la comisión del hecho y el inicio de la persecución.

En el momento en que la Policía Nacional Civil efectúe adopte la medida de coerción consistente en la aprehensión de la persona, queda inmediatamente obligada por el artículo 306 del Código Procesal penal, es decir el decreto 51-92 del Congreso de la República a comunicarla en la brevedad posible al Ministerio Público con el objeto de que éste decida si se ejercita la acción penal contra el detenido.

Tal como se indicó con antelación, la medida de coerción denominada aprehensión aparte de ser ejercida por elementos del cuerpo de seguridad civil, también puede ser efectuada por personas particulares, basándose en los mismos parámetros establecidos para la Policía Nacional Civil, pero la

principal diferencia, es que lo que para los ciudadanos es una facultad, para los miembros de la fuerza de seguridad, es un deber.

En caso de detención por particulares, estos deberán entregar inmediatamente al detenido, junto con las cosas recogidas al Ministerio Público o a la policía y estos lo pondrán a disposición del juez. Asimismo, los particulares pueden entregarlo directamente a la autoridad judicial más próxima (art.257, segundo párrafo). (Ministerio Público, 2012, pág. 178)

Medidas de coerción posteriores a la declaración del imputado

Una vez que el imputado ha sido puesto a disposición del juez a través de cualesquiera de las medidas provisionalísimas y este le haya tomado declaración respectiva en presencia de su abogado defensor y habiendo oído la petición del Ministerio Público por medio del fiscal actuante, de inmediato, decidirá sobre su situación personal de la persona imputada, de tal cuenta que, el juez puede tomar cuatro posturas distintas.

Primeramente, cuando existan indicios racionales suficientes de que el imputado haya cometido un hecho constitutivo de delito y se compruebe a ciencia cierta la existencia de un peligro de fuga u obstaculización de la verdad que dicho sea de paso únicamente pudiese evitarse a través de la prisión preventiva, el juez obrante de inmediato deberá ordenar la aplicación de dicha medida de coerción.

Cabe hacer mención que, a la luz y de conformidad con la reforma instaurada al Artículo 264 del Código Procesal penal guatemalteco a través del Artículo 18 del Decreto 32-96 del Congreso de la República siempre se ordenará la aplicación de la medida de coerción denominada como prisión preventiva si y solo sí la imputación se da por cualquiera de los delitos que se hacen hincapié a continuación:

(...) Homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado, al reincidente de los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada de la DIGECAM. (Congreso de la República de Guatemala, 1992, Art. 264)

Segundo, en el caso hipotético de que se cumpla el extremo de la existencia verificada de indicios racionales suficientes que comprueben de que el imputado haya cometido un hecho constitutivo de delitos y consecuentemente se determine peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad que puede literalmente evitarse a través de una medida sustitutiva, el juez la fijará de plano.

Tercero, cuando se evidencien indicios racionales suficientes de que el imputado haya cometido un hecho constitutivo de delito, sin embargo, de conformidad con la naturaleza del mismo, no exista peligro de fuga ni obstaculización de la averiguación de la verdad, el juez de plano, y basado en su sana crítica razonada, debe ordenar la libertad del imputado,

contando únicamente con la promesa de presentación espontánea de este y;

Cuarto, y última observación respecto al tema considerado, cuando no existan indicios racionales suficientes respecto a que el imputado haya cometido una acción típica, antijurídica, culpable y punible, basado en objetividad, el Fiscal del Ministerio Público y la defensa técnica del imputado, solicitarán que el juez dicte la falta de mérito, de tal cuenta que con tal decisión se ordene la inmediata libertad del sindicado.

Es importante considerar lo siguiente:

La falta de mérito sólo resuelve la situación personal del imputado, pero no produce ningún efecto de cosa juzgada; no debe confundirse con un sobreseimiento. Podría darse la situación de que el juez dictase falta de mérito, el fiscal continuase la investigación y solicitase con nuevas pruebas la prisión preventiva. (Ministerio Público, 2012, Art. 180)

Cabe hacer mención que las medidas de coerción consistentes en la prisión preventiva y cualesquiera de las medidas sustitutivas reguladas en el Código Procesal penal sólo podrán materializarse o aplicarse las mismas después de verificar la declaración del imputado a través de un órgano jurisdiccional competente, siendo estos en primera plana, un juzgado de primera instancia penal y por razón de distancia u horario a través de un juzgado de paz, respectivamente.

Prisión preventiva

La prisión preventiva es la privación de libertad de una persona, ordenada por el juez, en establecimiento distinto a los de los condenados, con el objeto de asegurar su presencia en juicio o para evitar la obstaculización de la verdad. El encarcelado preventivamente deberá serlo en las condiciones indicadas en el artículo 274 del Código Procesal penal. (Ministerio Público, 2012, Art. 180)

La persona privada de libertad de forma preventiva a través de la medida de coerción denominada prisión preventiva deberá garantizársele condiciones mínimas que le aseguren la observancia de sus derechos humanos innatos, tales condiciones pueden verificarse a través de las directrices reguladas a través del artículo 274 del Código Procesal penal guatemalteco, siendo las que se muestran a continuación:

- 1) Los lugares de alojamiento y los servicios que garanticen las comodidades mínimas para la vida y la convivencia humana serán sanos y limpios.
- 2) El imputado dispondrá de su tiempo libremente y sólo le serán impuestas las restricciones imprescindibles para posibilitar la convivencia.
- 3) El imputado gozará, dentro del establecimiento, de libertad ambulatoria, en la medida que lo permitan las instalaciones.
- 4) El imputado podrá tener consigo materiales de lectura y escritura, libros, revistas y periódicos, sin ninguna restricción.
- 5) La comunicación epistolar será libre, salvo grave sospecha de preparación de fuga o de continuación de la actividad delictiva.

- 6) Se cuidará adecuadamente la salud de los internos, quienes, en caso de enfermedad, tendrán derecho a asistencia médica gratuita, incluso, de un médico de su confianza, a su costa.
- 7) Si el imputado lo solicita, se le facilitará asistencia religiosa, según sus creencias.
- 8) El imputado que trabaje tendrá derecho a un salario, que recibirá mensualmente.
- 9) El imputado podrá gozar periódicamente de privacidad con su pareja. (Congreso de la República de Guatemala, 1992, Art. 274)

Basado en los principios de proporcionalidad y excepcionalidad, la medida de coerción denominada prisión preventiva podrá dictarse siempre que se materialicen los extremos o supuestos siguientes:

- 1) Que exista un hecho punible e indicios racionales suficientes de responsabilidad penal para la persona imputada.
- 2) Que exista peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.
- 3) Que el peligro de fuga u obstaculización de la verdad no pueda evitarse mediante cualesquiera de las medidas sustitutivas que posteriormente se abordarán.
- 4) Que el delito imputado sea un delito sancionado con pena privativa de libertad.

Medidas sustitutivas

“Las medidas sustitutivas son alternativas que ofrece el Código Procesal penal a la prisión preventiva, en aquellos casos en los que los fines de la misma pueden lograrse por otras vías menos gravosas para el sindicado.” (Congreso de la República de Guatemala, 1992, pág. 186). Es importante que la medida de coerción denominada prisión preventiva es una medida excepcionalísima, en virtud de que, debe adoptarse en casos totalmente extremos.

Es importante hacer mención que las medidas sustitutivas podrán ser adoptadas siempre que se demuestre la existencia de un hecho constitutivo de delito, siendo este un hecho típico, antijurídico, culpable y punible, debiendo para el efecto contar con indicios suficientes de la responsabilidad penal del imputado por una parte y el peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad por parte de este.

Para valorar el peligro de fuga o de obstaculización de la investigación hay que recurrir a los criterios fijados en la ley en sus artículos 262 (el arraigo del imputado, la pena a imponer, el daño producido y el comportamiento del sindicado en el proceso) y 263 (Posibilidad de afectar evidencias o influir en testigos) ya explicados más arriba. Cuando razonablemente se pueda pensar que la fuga o la obstaculización pueda evitarse a través de alguna medida sustitutiva, se preferirá ésta antes que la prisión. Incluso dentro de las medidas sustitutivas se dará prioridad a las menos gravosas cuando así se puedan cumplir los objetivos señalados. (Ministerio Público, 2012, pág. 186)

Las medidas sustitutivas se encuentran reguladas en el Artículo 264 del Código Procesal penal, es por ello que es preciso considerar que dicho Artículo contiene una lista tasada de tales medidas, no pudiendo el juzgador inventar nuevas medidas de coerción. De conformidad con lo anterior, las medidas de coerción que restringen la libertad de locomoción del imputado y que pretenden resguardar hasta la medida de lo posible la averiguación plena de la verdad y la presencia del imputado, son las que se listan a continuación:

- A) Arresto en el domicilio o residencia del imputado. Es importante considerar que por domicilio se entiende a la circunscripción departamental y por residencia, la casa de habitación.
- B) Obligación del imputado para someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien deberá rendir un informe periódico al tribunal.
- C) Obligación de presentarse periódicamente ante un Órgano Jurisdiccional o la autoridad que le sea designado al imputado.
- D) Prohibición de salir sin autorización del país, o del ámbito territorial que fije el órgano jurisdiccional.

E) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares.

F) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa del imputado.

G) Caución económica adecuada por el propio imputado o por otra persona, a través de depósito bancario, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas, este último deberá efectuarse a través de una escritura pública y;

H) Libertad bajo promesa.

Prisión provisional

El texto intitulado la prisión preventiva en Guatemala del Centro de Investigaciones Económicas Nacionales estriba en un proyecto de lineamientos de política económica, social y de seguridad 2011-2021, indica que la prisión provisional y la prisión preventiva son figuras totalmente diferentes, sin embargo, ambos son medidas de coerción que restringen el derecho a la locomoción de las personas, la diferencia entre ambas es el tiempo de aplicación de las mismas, es por ello que, en este

volumen se desarrollarán ambos temas para segregar las diferencias entre cada figura.

Previo al año 2015 en Guatemala los términos de prisión preventiva y prisión provisional se consideraban términos sinónimos, al menos la Constitución Política de la República no hace mención de este segundo como una tercera figura del sistema penitenciario, toda vez que en la regulación que contempla únicamente considera a la detención, arresto o prisión provisional como una sola y primera figura y a la prisión por condena otra segunda figura, todo ello a la luz del Artículo 10 de la Carta Magna guatemalteca.

Hasta el año 2015 se materializa un divorcio entre la prisión preventiva y la prisión provisional, toda vez que este segundo adquiere un significado propio, en el sentido de que su esencia legal hace referencia al tiempo que un sindicado guarda prisión después de ser arrestado hasta la culminación de su audiencia de primera declaración, en donde se alcanza el momento procesal oportuno en el cual el juez emite el auto de procesamiento y eventualmente el auto de prisión preventiva, no obstante, dicha circunstancia es ilegal, injusta y sobre todo, inconstitucional, al carecer de fundamento que le otorgue certeza jurídica.

El auto de prisión provisional surge a la vida jurídica guatemalteca toda vez que en muchas ocasiones, es decir, en la práctica procesal penal, la audiencia de primera declaración se divide en dos audiencias, la primera para informar al sindicado el motivo de su detención y la segunda para darle la oportunidad al imputado y al ente investigador de que se expresen verbalmente; cabe destacar que la segunda audiencia de primera declaración puede finalizar con un auto de procesamiento que da luz verde a la circulación de un auto de prisión preventiva o en su defecto, favorecer al imputado a través de una medida sustitutiva, para no lesionar su derecho constitucional a la libre locomoción.

Importante es considerar que la audiencia de primera declaración tiene por objeto resolver la situación legal del imputado, es por ello que el juez procede a escucharlo, haciéndole saber los delitos que se le imputan y posteriormente deja resuelta su situación en relación a las medidas de coerción que le serán aplicadas para asegurar su presencia a lo largo del proceso, pero el cumplimiento de tal extremo requiere que el juez emita el auto de procesamiento correspondiente y el auto de prisión preventiva o medidas sustitutivas respectivamente; cabe hacer mención que lo anterior no adquiere pleno cumplimiento en la práctica procesal penal guatemalteca en el caso de la aplicación de la medida de coerción identificada como prisión provisional, ello porque el juez no resuelve plenamente la situación legal del imputado de manera inmediata sino hasta

en la continuación de la audiencia de primera declaración, la cual en la mayoría de ocasiones se lleva a cabo varios días, semanas o incluso meses más tarde.

El CPP de Guatemala establece como única medida de coerción privativa de libertad la prisión preventiva. Es decir, es la única figura legal que permite recluir a una persona sindicada de un delito durante el proceso penal y antes de tener una sentencia firme. Sin embargo, en el 2015 esta situación empezó a cambiar, cuando bajo el liderazgo del juez Miguel Ángel Gálvez, titular del Juzgado B de Mayor Riesgo de Guatemala, se ordenó prisión provisional para los sindicados en el caso La Línea y se les envió a un centro de detención preventiva.

“Esta es únicamente prisión provisional y no preventiva” dijo el juez Gálvez, tras explicar que el expresidente Otto Pérez Molina sería trasladado a las instalaciones del centro carcelario preventivo Matamoros, a la espera de su audiencia de primera declaración, con el fin de resolver su situación legal. Puesto que no existe un fundamento legal para la prisión provisional en el CPP, la declaración citada generó abundantes dudas al respecto. A pesar de todo esto, el uso de la figura de la prisión provisional se ha hecho frecuente en los casos de mayor riesgo y alto impacto. (Centro de Investigaciones Económicas Nacionales, 2018, pp. 35 y 36)

De conformidad con estudios realizados por el Centro de Investigaciones Económicas Nacionales en el año 2018, la prisión provisional, que es una figura que se aplica en los casos de mayor riesgo, cuenta con cuatro lagunas totalmente marcadas, que, dicho sea de paso, vulneran los derechos primordiales de las personas que aún no han sido vencidas en juicio, es decir, que cuentan con la presunción de inocencia, dichas dudas son las siguientes:

1. Base legal de la prisión provisional: Como fue detallado anteriormente, el Código Procesal penal establece como única medida coercitiva privativa de libertad la prisión preventiva. La prisión provisional como tal no tiene base legal en el marco jurídico guatemalteco.
2. Resolución que dicta prisión provisional: En la práctica se pueden observar diferentes formas en las cuales se dicta la prisión provisional, éstas varían entre los distintos juzgados de mayor riesgo. Una de ellas es que el juzgado competente emita un decreto, lo cual es una resolución de trámite; otra forma es que se emita un auto de prisión provisional.
3. Ubicación física para cumplir la prisión provisional: Debido a que la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Régimen Penitenciario únicamente establecen centros de prisión preventiva y centros de cumplimiento de condenas, surge la duda acerca de la infraestructura penitenciaria para la prisión provisional. En teoría dichas personas no deben mezclarse con ningún otro grupo que guarda prisión. Por tal motivo, en 2015 cuando se abrió el nuevo centro carcelario en la Brigada Mariscal Zavala, se adaptó un área específica para los sindicados en prisión provisional. Esta disposición quedó normada en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial 557-2015, del Ministerio de Gobernación, el cual establece que “El área B, tendrá una capacidad máxima de veintiún detenidos. Esta área se utilizará tanto para hombres como para mujeres, en forma separada y la misma es exclusivamente para la reclusión de aquellas personas que se encuentran pendientes de prestar su primera declaración ante el órgano jurisdiccional competente y éste decida su situación legal procesal.”
Sin embargo, según información obtenida de la Dirección General del Sistema Penitenciario, por el mismo hacinamiento en el centro penal de Mariscal Zavala, dichos espacios son usados para personas en prisión preventiva. Los sindicados en prisión provisional son enviados al centro de detención preventiva que más se adapte a su perfil, ya que el Sistema Penitenciario no diferencia entre prisión preventiva y prisión provisional.
4. Duración de la prisión provisional: La prisión provisional es de magnitud variable, en el sentido que, puede durar unos días o varias semanas, pero ello depende de diversos factores bien marcados, no obstante, es importante diferenciar tres tipos de casos en donde de forma recurrente se ha observado la aplicación de la prisión provisional:

- a. Cuando la audiencia de primera declaración no se puede realizar en un solo día, por la cantidad elevada de imputados. La audiencia puede durar varios días o semanas. Los sindicados deben permanecer en prisión provisional en lo que termina la audiencia.
- b. Cuando la audiencia de primera declaración no se puede realizar de inmediato, porque los sindicados vienen de diferentes partes del país y deben ser trasladados primero al juzgado en la capital. Los sindicados deben permanecer en prisión provisional en lo que todas las personas estén presentes en el juzgado.
- c. Cuando la audiencia de primera declaración no se puede realizar de inmediato, porque no hay disponibilidad de parte del juzgado competente por tener otras audiencias agendadas. Los sindicados deben permanecer en prisión provisional en lo que se agenda la audiencia. (Centro de Investigaciones Económicas Nacionales, 2018, pp. 37 y 38)

Ahora bien, también es de suma importancia hacer referencia de lo que respecta a la medida de coerción denominada como prisión preventiva, toda vez que dicha figura, eventualmente se confunde con la figura de la prisión provisional, laguna que se genera a raíz de la falta de fundamento legal de esta segunda referida, es por ello que, la prisión preventiva se concibe como aquella:

Medida cautelar que un sistema judicial aplica a una persona, afectando de manera directa su derecho a la libertad durante el periodo del proceso penal. Es una disposición judicial que priva de libertad a una persona que se encuentra sometida a una investigación hasta que, llegado el momento del juicio, se emite sentencia. De este modo, la prisión preventiva restringe al acusado de su libertad durante un determinado periodo, aun cuando todavía no ha sido condenado. Los objetivos de la prisión preventiva son: 1) garantizar que la persona sujeta a investigación no altere el desarrollo del procedimiento penal y 2) que se pueda garantizar su presencia en el proceso judicial. (Centro de Investigaciones Económicas Nacionales, 2018, pág. 4)

Es preciso señalar que, la prisión preventiva debe ser aplicada como última instancia, es decir, en los casos hipotéticos en los cuales exista riesgo inminente de alteración del proceso penal por parte de las personas sujetas a investigación o en los casos hipotéticos en los cuales no se pueda garantizar con plenitud la presencia de las personas sujetas a investigación en el transcurso del proceso penal correspondiente.

La prisión preventiva, de conformidad con lo anteriormente considerado, debiese aplicarse únicamente cuando las demás medidas de coerción establecidas y existentes en el proceso penal resultaren insuficientes para alcanzar los dos objetivos del procedimiento penal mencionados con antelación, ello porque la restricción de libertad es la medida de coerción más drástica que existe en los sistemas procesales penales y que contraviene de cierta manera con los sistemas democráticos.

Al ser la prisión preventiva una medida que afecta directamente al derecho a la libertad que gozan las personas físicas o individuales, las razones de su aplicación deben estar suficientemente fundamentadas. En los distintos países, lo más común es que previo a tomar la decisión para la aplicación de tal medida de coerción se tomen en cuenta unos criterios básicos siendo estos los siguientes:

1. Que el hecho cometido constituya delito.
2. La identificación de fuertes indicios de culpabilidad de la persona imputada.
3. La individualización de riesgos de fuga, que imposibilitaría la presencia física del imputado en el proceso penal, así como en el cumplimiento de una sentencia condenatoria en caso que el juicio concluyera de esa manera.
4. La existencia de un riesgo que el imputado pueda destruir pruebas o manipular a testigos.
5. Poner en peligro la seguridad de la víctima.
6. En ciertos casos, evitar que la persona imputada pueda cometer otros delitos. (Centro de Investigaciones Económicas Nacionales, 2018, pág. 4)

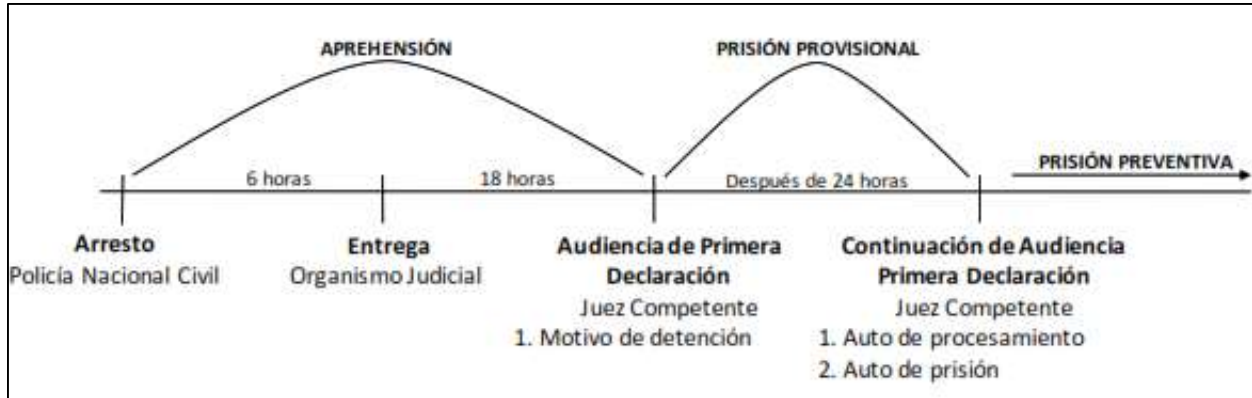
Los criterios que anteceden son criterios internacionales que deben considerarse para la afectación del derecho de libertad de las personas. Tal medida debe aplicarse únicamente si no existe otro método más eficaz de medida de coerción que cumpla con los dos fines establecidos, por lo que resulta que la prisión preventiva debiese ser siempre la última opción a considerar, es decir, no debiese tomarse como una medida exclusiva, sino como una medida alternativa, por los principios democráticos que revisten al proceso penal y su sistema acusatorio.

La consideración de los estándares internacionales para abordar el tema es fundamental para Guatemala: primero por el valor intrínseco que tiene el derecho a la libertad de las personas y el reconocimiento que su limitación está determinado por estándares de aceptación universal como expresión de una sociedad democrática; y segundo porque los criterios de carácter normativo son una obligatoriedad establecida en la Constitución de la República, la cual norma el principio de la preeminencia del derecho internacional como lo expresa en el artículo 46:

“Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”. (Centro de Investigaciones Económicas Nacionales, 2018, pág. 4)

Ilustración 2

Prisión provisional



Fuente: CIEN. Año 2018.

La gráfica que antecede describe claramente las temporalidades de aplicación que diferencian con claridad a la prisión provisional y la prisión preventiva, circunstancia que refuta el mal concepto de sinonimia que se cree existe entre ambas figuras propias del proceso penal guatemalteco y que lesionan a la libertad de las personas previo a dictarse una sentencia de índole condenatoria, dicho en otros términos, restringe la libertad de las personas cuando aún estas se encuentran revestidas del principio procesal y constitucional de inocencia. La persona imputada de la comisión de un delito en casos de mayor riesgo se somete a la siguiente línea legal de tiempo:

Primero, la persona es arrestada por elementos de la Policía Nacional Civil quienes están en la obligación legal de presentarlo ante el Organismo Judicial en un plazo que no exceda de seis horas, dicha diligencia es desarrollada entre la Policía Nacional Civil y un Juzgado de Paz Penal de Turno constituido en las jurisdicciones municipales;

Segundo, en un plazo que no exceda de dieciocho horas debe el detenido ser presentado ante un Juez competente, siendo este un Juez de Primera Instancia Penal para que rinda su primera declaración y este le informe respecto al motivo de su detención, en esta diligencia también tiene participación el Ministerio Público;

Tercero, eventualmente, no se logra ventilar en una sola audiencia la diligencia de primera declaración, por ello el juez competente fija una nueva o nuevas audiencias para culminar el desarrollo legal de las mismas, es en este caso en el cual el Juez competente decreta la medida de coerción denominada prisión provisional, ello es previo a dictar auto de prisión preventiva, pero cabe mencionar que, dicha medida de coerción se aplicará siempre que se cumplan cualquiera de los supuestos siguientes:

- a. Cuando la audiencia de primera declaración no se puede realizar en un solo día, por la cantidad elevada de imputados.
- b. Cuando la audiencia de primera declaración no se puede realizar de inmediato, porque los sindicados vienen de diferentes partes del país y deben ser trasladados primero al juzgado en la capital.

- c. Cuando la audiencia de primera declaración no se puede realizar de inmediato, porque no hay disponibilidad de parte del juzgado competente por tener otras audiencias agendadas.

Cuarto, luego de culminar la diligencia de primera declaración ante un Juez de Primera Instancia Penal, en el cual se haya decretado medida de coerción consistente en prisión provisional por los supuestos establecidos con antelación y en casos de delitos de mayor riesgo, ya podrá otorgarse la medida de coerción denominada prisión preventiva o en su defecto, la otorgación de una medida sustitutiva.

Definición de prisión provisional

La prisión provisional se define como aquella medida de coerción que se aplica previo a la aplicación de la prisión preventiva y que restringe la libertad individual de manera poderosamente estricta a una persona que aún no ha finalizado con las diligencias de primera declaración, que debiese ser desarrollada en un plazo que no exceda de veinticuatro horas; el objeto de la prisión provisional es asegurar la presencia del imputado para la culminación de la audiencia de primera declaración.

Es importante también hacer mención que, por su parte la prisión provisional o prisión preventiva es una medida de coerción que se impone posterior a la primera declaración del sindicado, para su aplicación el juez debe tomar en cuenta la existencia comprobable de un hecho constitutivo de delito y los motivos suficientes para considerar que la persona

inculpada ha cometido o participado en la materialización del mismo, contando con tales extremos el juez con solvencia dicta la privación provisional de la libertad de una persona con el objeto de evitar una posible fuga u obstaculización para la averiguación de la verdad. El autor Cabanellas con respecto a la institución la define como: “La que durante la tramitación de una causa penal se decreta por resolución de juez competente, por existir sospechas en contra del detenido por un delito y por razones de seguridad” (Cabanellas, 1976, pág. 384)

Obligaciones que genera

Tanto la Constitución Política de la República de Guatemala como la Ley del Régimen Penitenciario no contemplan una definición objetiva para la medida de coerción denominada prisión provisional ya que únicamente establecen centros de prisión preventiva y centros de cumplimiento de condenas, pero cabe destacar que, las tres medidas de coerción que privan la libertad de las personas generan las mismas obligaciones.

El Artículo 3 del decreto legislativo 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario de Guatemala genera de manera tácita una obligación indelegable para el Estado de Guatemala en cuanto a las personas privadas de libertad por prisión preventiva o por cumplimiento de condena, tales responsabilidades estriban en:

- a) Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad;
- y, b) Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad (...). (Art. 3)

No obstante, a las obligaciones referidas en el párrafo citado que, dicho sea de paso, son obligaciones generales para el Estado de Guatemala, el Artículo 29 de dicho cuerpo legal contempla una obligación específica para el Estado de Guatemala en cuanto a los privados de libertad por prisión preventiva, pero que, dicho sea, es traslativo a los privados de libertad por prisión provisional, tal responsabilidad es la que se muestra a continuación:

Las autoridades en los centros preventivos deberán favorecer el desarrollo de actividades educativas, laborales, deportivas y culturales, tomando en cuenta que las personas detenidas preventivamente únicamente se hallan privadas de su libertad en la medida que sirva para impedir su fuga o la obstrucción de la averiguación de la verdad. En consecuencia, no se le puede privar de sus derechos o facultades ni obligar a realizar otras actividades penitenciarias que aquellas vinculadas con la finalidad de su detención. La persona detenida preventivamente tiene el derecho a ser tratada como inocente. (Congreso de la República de Guatemala, 2006, Art. 29)

Importante es hacer mención que la tanto los privados de libertad por prisión provisional y privados de libertad por prisión preventiva como los privados de libertad por prisión por cumplimiento de condena al igual que el Estado de Guatemala, deben cumplir ciertas obligaciones mínimas, para el alcance de su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante su estadía en los centros creados por el Sistema Penitenciario de Guatemala y posteriormente poder

reintegrarse a la sociedad, tales obligaciones son las que se listan a continuación:

Toda persona reclusa tiene la obligación de cumplir y respetar: a) A las autoridades, leyes y reglamentos penitenciarios. b) Los derechos de los demás reclusos, personal penitenciario y todas aquellas personas con quienes se relacionen. c) Las disposiciones que, dentro del marco legal, reciban de las autoridades del establecimiento penitenciario. d) La jerarquía establecida en el centro de cumplimiento de condena o detención preventiva para la presentación de sus requerimientos o gestiones, sin perjuicio de su derecho de petición. e) La higiene, el orden, la seguridad, la disciplina y las buenas costumbres dentro del establecimiento. f) Denunciar ante las autoridades cualquier vejamen, abuso o exacciones con la finalidad de deducir las responsabilidades correspondientes; y, g) Las actividades y los horarios que contemple el reglamento respectivo. (Congreso de la República de Guatemala, 2006, Art. 32)

Consecuencias

Como consecuencia inmediata de la prisión provisional se contempla la privación de libertad prematura y sin fundamento legal suficiente para las personas que se les imputa la comisión de un hecho constitutivo de delito previo a que estos culminen con la audiencia de primera declaración, a criterio del investigador la medida de coerción consistente en la prisión provisional es una medida capital que lesiona gravemente el derecho a la libertad de las personas y a su principio de inocencia, respectivamente.

No es una información restringida que, actualmente el Estado de Guatemala, no cumple con los objetivos establecidos para el régimen penitenciario, toda vez que derivado de los altos niveles de hacinamiento de los centros destinados para privación de libertad es casi imposible

lograr la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad, a tal punto que, también se les vulneran sus derechos humanos mínimos, que dicho sea, materializan la consecuencia posterior al momento de aplicar cualquier medida de coerción que prive el derecho a la libertad de las personas.

La falta de garantía de resguardo de derechos humanos a las personas privadas de libertad, ha llegado al punto de ocasionarles riesgos de salud física, psicológica, psiquiátrica, social y mental a tal extremo que un mínimo porcentaje de ellos degradan en su salud o pierden la vida a través de suicidios o enfermedades comunes.

Situación actual

En el año 2000 Guatemala suscribió la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Derivado de este compromiso, se emitió la Ley Contra la Delincuencia Organizada. Dicho instrumento legal es usado en investigaciones de estructuras criminales y grupos delictivos organizados. En el artículo 13 se detalla que, una vez exista auto de procesamiento, el plazo de investigación se rige de acuerdo al Código Procesal penal -CPP-. En el tema procesal, también rige el CPP, sin embargo, se puede pedir competencia para procesos de mayor riesgo, según la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo. El requisito es que se debe tratar de un proceso que requiera mayores medidas de seguridad para los involucrados y el personal que participa en el proceso penal, así como tratarse de uno de los delitos considerados de mayor riesgo según el artículo. Dichos procesos se llevan a cabo en los Juzgados y Tribunales de mayor riesgo, pero de acuerdo al proceso penal ordinario establecido en el CPP.

Actualmente existen cuatro Juzgados y cuatro tribunales de mayor riesgo en la ciudad de Guatemala y un Juzgado y un Tribunal en Quetzaltenango para la región occidente. En el 2017, el Instituto de la Defensoría Pública Penal -IDPP- creó una Coordinación de Mayor

Riesgo, para responder específicamente a este tipo de casos. (Centro de Investigaciones Económicas Nacionales, 2018, pág. 34)

Derivado de los párrafos citados, cabe mencionar que la implementación de la figura coercitiva que carece de fundamento legal constitucional y ordinario y que quita pujantemente la libertad de las personas y que es denominada prisión provisional surge a raíz de que el Estado de Guatemala suscribiese la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que dio lugar eventualmente a la emisión de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. A raíz de lo anterior, se puede observar que las instituciones que tienen incidencia en el ámbito de la justicia penal guatemalteca han hecho esfuerzos para ajustar su funcionamiento a la evolución de casos de mayor riesgo, no obstante, el hecho de que estos procesos se rijan de conformidad con la normativa procesal penal ordinaria vigente y positiva, crea varios desafíos, haciendo mención de algunos que se muestran a continuación:

1. Por la cantidad elevada de imputados en cada caso, la audiencia de primera declaración se prolonga usualmente y los sindicados pasan un tiempo considerable en **prisión provisional**, antes de que su situación judicial esté resuelta.
2. Los casos llevan una documentación investigativa y procesal muy voluminosa, lo cual dificulta a la defensa y al juez prepararse debidamente, ya que los plazos establecidos a veces no alcanzan.
3. Por la cantidad de imputados, las audiencias suelen ser extensas lo cual alarga el proceso penal en general se tiene la necesidad de prorrogar la prisión preventiva múltiples veces por la larga duración del proceso, debido a audiencias largas, impugnaciones de los sujetos procesales y agendas llenas para calendarizar futuras audiencias. (Centro de Investigaciones Económicas Nacionales, 2018, pp. 34 y 35)

Es importante tomar en cuenta que los casos que se llevan en los distintos juzgados de mayor riesgo constituidos en Guatemala son de complejidad alta, toda vez que estos regularmente cuentan con gran cantidad de sindicados, comisión de multiplicidad de delitos, multiplicidad de pruebas, he ahí algunos de los motivos por los cuales dichos procesos no logran cumplir a cabalidad con los plazos establecidos en la ley, no obstante, también es de suma importancia encontrar una solución viable que permita desarrollar los procesos penales de mayor riesgo de manera celera, puesto que, se trata de un derecho humano de mayúscula importancia el que se restringe y limita, siendo este el derecho a la libertad que está eslabonado con el principio de presunción de inocencia, garantizado por normas tanto nacionales como internacionales ratificados por el Estado democrático que es Guatemala.

Estadísticas en los casos en los cuales se ha decretado la prisión provisional

Las estadísticas en casos de mayor riesgo en las cuales se ha decretado la aplicación de la medida de coerción denominada prisión provisional es mínimas y contadas en el Estado de Guatemala, en virtud de que, mayormente las personas son privadas de libertad hasta el momento de que se emite el auto de prisión preventiva como consecuencia de la

emisión del auto de procesamiento que va dirigida a una persona que se le imputa la comisión de un hecho constitutivo de delito.

En los distintos casos en los cuales se recurre a la aplicación de la medida de coerción denominada prisión provisional existe un factor común muy marcado, siendo este que eventualmente se cuenta con gran cantidad de implicados o sindicados en los casos, este factor “provisionalmente” podría ser la explicación más válida para decretar prisión provisional y por ende crear en el ordenamiento jurídico nacional la figura de la prisión provisional, para otorgación de certeza legal para dicha figura, puesto que en los diversos casos que se han materializado, los jueces deben escuchar a cada sindicado y a su defensor, además de resolver la situación legal de cada una de ellos, puesto que, las responsabilidades son variantes.

En los datos analizados por el Observatorio Judicial del Sistema de Justicia Penal de Guatemala para 553 expedientes judiciales de los años 2014 y 2015 que habían adquirido estatus de firmeza, se encontró que el plazo más largo de duración de la prisión provisional fue 22 días y que en los casos de femicidio, la duración promedio era de 7 días, lo cual confirma que la prisión provisional no ha sido la excepción. (Centro de Investigaciones Económicas Nacionales, 2018, pág. 40)

Tabla 1

Ejemplos de aplicación de prisión provisional en Guatemala

SINDICADO	SINÓPSIS	DELITO Y CASO	TIEMPO
<p>Jorge Rolando Barrios Pellicer</p> <p>Escañal de Quetzaltenango</p> <p>37 sindicatos; 22 órdenes de captura; 16 capturas efectivas; 15 citaciones</p>	<p>Fue capturado el 11 de septiembre del 2018.</p> <p>Continúa en prisión provisional en el Preventivo para Varones de Quetzaltenango (cárcel de la policía)</p>	<p>Cobhecho pasivo, fraude, abuso de autoridad, malversación, asociación ilícita y lavado de dinero u otros activos.</p> <p>Caso "Corrupción en Quetzaltenango" (en espera de ser ligado a proceso).</p>	Más de 70 días.
<p>Rony Elías López Jerez.</p> <p>Escañal del Ministerio Público</p> <p>(caso con 4 sindicatos)</p>	<p>Fue capturado el 16 de febrero de 2018 y ligado a proceso el 18 de junio de 2018.</p> <p>El 24 de mayo la PDH denunció a través de una resolución el uso excesivo de la prisión provisional en este caso.</p> <p>El 30 de agosto, la Corte de Constitucionalidad falló a favor de la PDH, manteniendo vigente la condena moral, después que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia promovió un amparo ante la CC por dicha resolución.</p>	<p>Obstrucción de justicia y denegación de justicia, en el caso "Manipulación de Justicia".</p>	122 días
<p>Claudia Arzucena Méndez Asencio.</p> <p>Existente de aduanas, SAT</p> <p>Caso con 30 sindicatos, 28 enviados a juicio y 2 clausuras provisionales el 27 de octubre de 2017.</p>	<p>Fue capturado el 14 de septiembre de 2015 y ligado a proceso el 22 de septiembre de 2015.</p> <p>Pasó 8 días en la carcelota de la Torre de Tribunales.</p>	<p>Asociación ilícita, cobhecho pasivo y caso especial de defraudación aduanera; en el caso "La Línea".</p>	8 días
<p>Héctor Mauricio López Bonilla.</p> <p>Ministro de Gobernación.</p> <p>Caso con 58 sindicatos: 53 ligados a proceso el 27 de julio de 2016, uno el 6 de octubre y 4 el 19 de octubre del mismo año)</p>	<p>Fue capturado el 11 de junio de 2016 y ligado a proceso el 27 de julio de 2016.</p>	<p>Asociación ilícita, cobhecho pasivo y lavado de dinero, en el caso "Cooptación del Estado".</p>	46 días
<p>Luis Carlos de León Zen</p> <p>Exdirector del Sistema Penitenciario (caso con 17 sindicatos)</p>	<p>Fue capturado el 3 de agosto 2017 y ligado a proceso el 23 de noviembre de 2017.</p>	<p>Incumplimiento de deberes, en el caso "Asesinatos por poder, control y negocios". Lo ligaron a proceso por un delito menor que el solicitado por el MP (asociación ilícita y asesinato) y le dieron medida sustitutiva.</p>	112 días

Fuente: Centro de Investigaciones Económicas Nacionales, año 2018.

Los casos de mayor riesgo ilustrados en el cuadro que antecede son algunos en los cuales se materializa la medida de coerción denominada prisión provisional, que como se puede notar, excede en mayúsculos porcentajes el plazo de 24 horas o un día que establece la Constitución Política de la República para la evacuación de la audiencia de primera declaración, siendo un tiempo exagerado para esperar la culminación de primera declaración el tiempo de 122 días, 112 días, 70 días, 46 días y 8 días de los señalados en la Tabla 1 respectivamente.

“Esta es únicamente prisión provisional y no preventiva” dijo el juez Gálvez, tras explicar que el expresidente Otto Pérez Molina sería trasladado a las instalaciones del centro carcelario preventivo Matamoros, a la espera de su audiencia de primera declaración, con el fin de resolver su situación legal. Puesto que no existe un fundamento legal para la prisión provisional en el CPP, la declaración citada generó abundantes dudas al respecto. (Centro de Investigaciones Económicas Nacionales, 2018, pág. 35)

Recientemente, es decir, en el mes de agosto del año 2020, se fijó la medida de coerción de prisión provisional al ex Ministro de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda de Guatemala por su participación en el caso la Coperacha, caso desarrollado en los años 2012 a 2014, que dicho sea de paso, consistió en una serie de aportes por medio de obsequios a Otto Pérez Molina, quien era el Presidente de la República en esa fecha, cabe mencionar que en el año 2012 los ministros de Estado le regalaron a Pérez Molina un yate, en 2013 una casa en una playa del litoral pacífico, en 2014 un helicóptero y ese mismo año una casa en las

islas de Roatán Honduras, solo Sinibaldi habría aportado Q4.3 millones en obsequios a Pérez Molina durante ese gobierno.

Alejado de otros reclusos, rodeado de custodiados, sin visitas de familiares y amigos. Así han sido los primeros cinco días en prisión provisional de Alejandro Sinibaldi, exministro de Comunicaciones, implicado en cinco casos de corrupción.

Debido a que el caso está en reserva, las autoridades no han revelado en qué prisión se encuentra el exfuncionario.

Sinibaldi no puede tener visitas familiares debido a la pandemia, únicamente puede recibir encomienda, y la única persona que lo puede ver en prisión es su abogado. (Prensa Libre, 2020, pág. <https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/en-que-condiciones-guarda-prision-provisional-alejandra-sinibaldi-exministro-detenido-por-casos-de-corrupcion/>)

Cabe hacer mención que, la prisión provisional es una medida de coerción utilizada en la práctica tribunalicia para asegurar la presencia de una persona sindicada de la comisión de un hecho constitutivo de delito a la fase que concierne a la primera declaración, no obstante, tal práctica es abusiva, tajante, injusta, ilegal, antidemocrático e inconstitucional, en virtud de que carece de cimiento legal para ser aplicada con gran recurrencia por parte del Organismo Judicial guatemalteco.

En casos que son conocidos en juzgados de primera instancia penal para la segunda fase de la primera declaración, es decir, para la audiencia en la que se le da la oportunidad al imputado y al ente investigador para que se expresen verbalmente, existe previamente una primera fase en la cual se le informa al sindicado el motivo de su detención, misma que, en la mayoría de los casos es efectuada por los Juzgados de Paz que siempre deben estar de turno; en el tiempo que transcurre entre la primera

audiencia que es efectuada en un Juzgado de Paz y la Segunda Audiencia de Primera declaración que debe ser efectuada en un Juzgado de Primera Instancia, actualmente se materializan tiempos ilegales y dilatados de detención, que crecen aún más cuando la aprehensión es efectuada en fin de semana, he ahí, también, se materializa la figura de coerción denominada prisión provisional.

La práctica tribunalicia día a día y con mayor porcentaje pone en práctica la ilegal medida de coerción denominada prisión provisional, datos porcentuales que difícilmente son facilitados por los juzgados de primera instancia constituidos en el País, para elaborar un panorama estadístico respecto a dicho ámbito, cabe destacar, que aunque nazca a la vida jurídica algún dispositivo legal que regule la existencia de la prisión provisional, dicha medida no dejaría de ser inconstitucional, ya que las temporalidades existentes entre el arresto y primera declaración ya se encuentran normadas en la máxima ley de Guatemala que, dicho sea es la Constitución Política de la República de Guatemala.

Conclusiones

Actualmente se percibe un flagelo legal que transita en la vía legal guatemalteca de forma ostentosa y poco sigilosa, constituyéndose esta en la adopción constante que se le ha dado a la figura denominada prisión provisional, que no está de más decirlo es una medida de coerción irregular que se aplica con gran regularidad en la práctica tribunalicia, puesto que ha vulnerado derechos de personas que pierden su libertad sin haberseles dictado auto de prisión preventiva y mucho menos sentencia, importante es aclarar que, la irregularidad referida estriba en que, las medidas de coerción privativas de libertad que reconoce la Carta Magna guatemalteca son la prisión preventiva y la prisión por condena, quedando en el limbo legal la prisión provisional.

Las medidas de coerción en la práctica legal guatemalteca tienen por objeto esencial asegurar la presencia del sindicado en el desarrollo del proceso, de tal cuenta que, con ellos se evite algún obstáculo para la plena averiguación de la verdad, tales medidas se dividen en medidas de coerción provisionalísimas y medidas de coerción posteriores a la declaración del imputado, cabe hacer mención que, no es posible otorgar una clasificación a la medida de coerción consistente en la prisión provisional toda vez que esta se ha aplicado ilegalmente previo a la primera declaración.

La imposición infundada de la medida de coerción denominada prisión provisional por parte de un Juez de a toda persona sindicada de la posible comisión de un delito, violenta el derecho a la libertad y principio de presunción de inocencia de los guatemaltecos, incluso, es contrario a la flexibilidad que otorga la Carta Magna para privar la libertad de las personas, toda vez que dicha normativa únicamente permite la aplicación de la prisión preventiva y la prisión por condena.

En Guatemala la medida de coerción consistente en la prisión provisional, se ha aplicado en un porcentaje bajo, pero que no deja de ser considerable, toda vez que restringe excepcionalmente la libertad de locomoción de las personas que aún se encuentran revestidas del principio constitucional y garantía procesal de inocencia; cabe hacer mención que la medida de coerción denominada prisión provisional, en Guatemala ha sido aplicada en la práctica judicial especialmente en los asuntos de mayor riesgo.

Referencias

Bibliográficas

Albeño, Gladis. (1994). *Derecho Procesal Penal. Guatemala*: Ed. Llerena.

Barrientos Lucrecia, Paiz Estuardo. (2019). *Los códigos de Livingston. Guatemala*: Universidad del Istmo Guatemala.

Centro de Investigaciones Económicas Nacionales. (2018). *La prisión preventiva en Guatemala*. Guatemala: CIEN.

CICIG, USAC, URL & GIZ. (2018). *Sistema de justicia penal en Guatemala: un proyecto en proceso*. Guatemala: s.d.

De la Guardia, Miguel. (1989). *Las Leyes de indias con las posteriores a este Código vigentes hoy y un epílogo sobre las reformas legislativas ultramarinas*. España: Establecimiento tipográfico de Pedro Núñez.

Garnica, Francisco. (2020). *La fase pública del examen técnico profesional, área de derecho penal y área de derecho procesal penal*. Guatemala: Editorial Fénix.

Martínez, Miriam. (2011). *Análisis jurídico y doctrinario del artículo 160 del código procesal penal y la consecuente inconstitucionalidad al violentar el derecho de defensa*. Guatemala: USAC.

Ministerio Público. (2010). *Manual del fiscal*. Guatemala: Ministerio Público.

Ossorio, Manuel. (2000). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Argentina: Heliasta.

Legales

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala:

Congreso de la República de Guatemala. (2006). *Decreto 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario*. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Decreto 17-73, Código Penal*. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Decreto 51-92, Código Procesal Penal*. Guatemala.

Organismo Ejecutivo. (2017). *Acuerdo Gubernativo No. 195-2017, Reglamento de la ley del régimen penitenciario*. Guatemala.

Egrafía

Prensa Libre. (2020, 15 de noviembre). En qué condiciones guarda prisión provisional Alejandro Sinibaldi, exministro detenido por casos de corrupción. Recuperado de <https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/en-que-condiciones-guarda-prision-provisional-alejandro-sinibaldi-exministro-detenido-por-casos-de-corrupcion/>